

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y

ARTÍCULO 1°.- Modifícanse los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11° de la Ley N° 7234, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 1°.-Los Jueces no darán curso a las demandas, incluso las de retrocesión, que se deduzcan contra la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo u órganos competentes de los entes y su denegatoria por parte de éstos respectivamente. No será necesaria la reclamación administrativa previa cuando la demanda se promueva por vía de reconvencción".

"Artículo 4°.-La demanda se notificará al Poder Ejecutivo y al Fiscal del Estado, bajo pena de nulidad y el término correrá a partir de la fecha de la última notificación. Tratándose de entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, la notificación se efectuará exclusivamente al órgano correspondiente".

"Artículo 5°.-En todos los juicios en que intervenga la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades y Comunas, se duplicarán los términos procesales establecidos por las leyes respectivas, inclusive los fijados para que se opere la caducidad de los procesos, con la sola excepción de los correspondientes para la publicación de edictos. Esta duplicidad beneficiará a todas las partes intervinientes".

"Artículo 6°.-En todos los juicios en que intervenga la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, éstos podrán proponer al Juez o Tribunal interviniente la designación de un oficial notificador "ad hoc" que deberá ser empleado del proponente.

Los edictos se publicarán únicamente en el Boletín Oficial".

"Artículo 7°.-La Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, no podrán ser intimados a la presentación de

documentos o informes en juicio por un término inferior a los treinta días hábiles".

"Artículo 8°.-La Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, podrán pedir embargo u otras medidas cautelares sin previa prestación de fianza y proponer al Juez o Tribunal interviniente la designación de un oficial de justicia "ad hoc" para su efectivización, el que deberá ser empleado de la Administración Pública".-

"Artículo 9°.-Cuando la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, fueren condenados a pagar sumas de dinero, previamente deberán ser intimados judicialmente al pago, por un término que nunca podrá ser inferior a los sesenta días hábiles, para que quede expedita la vía del apremio".

"Artículo 10°.-En las demandas que se sigan contra la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, por resarcimiento de daños y perjuicios derivados de actos ilícitos imputables a sus agentes, será obligación de los representantes de aquéllos, solicitar la citación al juicio del o los agentes involucrados, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial. El o los agentes imputados que fueren citados a juicio, podrán solicitar ser representados o patrocinados por el defensor general. Cuando la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, hubieren pagado el resarcimiento al que fueren condenados, requerirán del o los agentes directamente responsables el reembolso de lo pagado dentro del plazo que se les fije; en su defecto se dispondrá el reembolso mediante retención de haberes, con las modalidades que se establezcan, en atención a las circunstancias de cada caso. Si éstas lo hicieren aconsejable, el Poder Ejecutivo podrá, mediante resolución fundada, condonar total o parcialmente la deuda del agente".

"Artículo 11°.-En todos los juicios en que sea parte la Provincia, ya sea como actora, demandada o tercera interesada, el Fiscal del Estado, como representante legal de aquélla conforme al artículo 82° de la Constitución Provincial, podrá sustituir la representación y patrocinio conjuntamente, con abogados o procuradores de la Fiscalía de Estado o dependientes de la Administración Pública".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el título de la Ley N° 7234, por el siguiente: "Ley de Defensa en Juicio del Estado".

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el título del artículo 4º de la Ley N° 7234, por el siguiente: "Notificación de la demanda".

ARTÍCULO 4º.- Agrégase como título del artículo 11º de la Ley N° 7234 el siguiente: "Sustitución de la representación de la Provincia".

ARTÍCULO 5º.- Las modificaciones sancionadas por la presente ley comenzarán a regir al noveno día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 6º.- Inscribese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado: Roberto E. Casis
Fernando López Sauque

SANTA FE, 19 AGO 1982